INE/CG260/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver, el expediente INE/Q-COF-UTF/116/2017/VER.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5462/VI/2017, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió el escrito presentado por el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en contra del partido Movimiento Ciudadano¹, denunciando la realización de erogaciones por concepto de marcha, contratación de transporte de carga, renta de equipo de audio, dos plantas generadoras de energía y propaganda; hechos que considera podrían transgredir la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los

¹ Cabe señalar que en el escrito de queja presentado no se advierte señalamiento directo de la candidatura que su caso hubiese resultado beneficiada de los hechos denunciados; por su parte, de las probanzas técnicas exhibidas no se advierte vinculación con campaña electoral en específico. No obstante lo anterior, de manera presuntiva se señala al C. Carlos Vicente Reyes Juárez como candidato denunciado derivado del hecho de que el escrito de pretensión fue presentado ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz; municipio en el cual el citado ciudadano fue contendiente por el Partido Movimiento Ciudadano.

partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita. (Foja 1 a la 7 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

Asunto: Queja.

Mediante el presente se les hace la petición de la manera más atenta y respetuosa a los funcionarios del OPLE para que revisen el caso del candidato por parte del partido Movimiento Ciudadano y sus actos maliciosos, ya que el día 27 de mayo organizó una marcha donde no solo movilizó un contingente sino que usó un oboe (sic) de transporte de materiales, dos plantas generadoras de energía marca Lincon, renta de equipo de audio profecional (sic) y un camión.

Con conocimiento del acto mandó a cubrir las placas del oboe (sic) con papel.

Además de este asunto pido a ustedes la revisión de la contabilidad de la propaganda y gastos obviamente exesivos (sic).

Anexo imágenes de lo acontecido.

Agradecido de su atención brindada sin más por el momento quedo a sus órdenes.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JESÚS ABDEL ZUMAYA BLANCO.

ÚNICO. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en diez fotografías sobre el mismo concepto de gasto desde distintas posiciones. A manera ilustrativa se agregan las siguientes:





III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/116/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja. (Fojas 8 y 9 del expediente).

- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10553/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/116/2017/VER. (Foja 10 del expediente).
- V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/JDE03/VE/0514/2017, se solicitó al C. Jesús Abdel Zumaya Blanco aclarara su escrito de queja a fin de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el hecho denunciado, toda vez que del análisis a la queja se advirtieron inconsistencias e imprecisiones en torno al hecho alegado; esto es, la queja incumplía con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación aclarara su escrito a fin de subsanar las omisiones observadas, previniéndole de que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento antes señalado. (Fojas 11 a 17 del expediente).
- VI. Notificación de la prevención. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, se procedió a realizar la diligencia de notificación del oficio INE/JDE03/VE/0514/2017 levantándose el Acta Circunstanciada AC25/INE/VER/JD03/23-06-17 suscrita por la Vocal Secretaria de dicha Junta Distrital en la que se asienta que a las trece horas del día antes señalado, se constituyó en el domicilio que ocupan las oficinas del Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral en Veracruz. Lo anterior, toda vez que en el escrito de queja no fue señalado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se procedió a notificar en el domicilio del Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz, en virtud de que el quejoso se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho organismo local electoral. En este contexto, la Vocal Secretaria fue atendida por quien se identificó como Vocal de Capacitación Electoral de dicho Consejo Municipal, precisando que el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco sí era representante del Partido Acción

Nacional, sin embargo su domicilio no corresponde al visitado, refiriendo que el mismo se encontraba en la comunidad "Juan Felipe", fraccionamiento Valle Esmeralda, sin realizar precisión de calle y nomenclatura. Por tal motivo, al no contarse con el domicilio exacto, se procedió a notificar mediante estrados en términos de lo establecido por los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fijándose copia del oficio a notificar en los estrados ubicados en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

VII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierten elementos que pudieran constituir elementos susceptibles de ser reconocidos y reportados por los sujetos obligados en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron 49 pólizas que amparan diversos ingresos y gastos, respecto de los cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito. (Fojas 18 a 21 del expediente)

En este sentido, y toda vez que la carga de registro se verifica en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo estipulado en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el que se establece que esta Unidad se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento, y que de actualizarse dicho supuesto se elaborará un Proyecto de Resolución, en el cual deberá decretarse el desechamiento del procedimiento, por lo que se debe proceder a su estudio para determinar si en la presente queja se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y

cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedibilidad de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar del escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se procedió acordar con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la prevención hacia el quejoso para que en un plazo de tres días hábiles procediera a aclarar su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo Reglamento.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Conforme al estudio del presente caso, el quejoso no subsanó las omisiones en forma de observación que se le requirió, en razón de que esta autoridad no recibió respuesta alguna del quejoso antes del fenecimiento del plazo que se le otorgó por oficio de notificación INE/JDE03/VE/0514/2017 dirigido al C. Jesús Abdel Zumaya Blanco, en el que se le solicitó que, al no cumplir con lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en cuanto a que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el supuesto hecho controvertido. Derivado de la omisión al contestar dicho requerimiento por parte

del quejoso, esta autoridad se encuentra frente a un obstáculo para que pueda trazar una línea de investigación eficaz, dado que a raíz de la omisión esta autoridad carece de elementos suficientes para realizar un análisis lógico jurídico de manera precisa a fin de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el supuesto hecho controvertido, específicamente en lo que respecta a la organización de la marcha, esto es, el lugar de realización de la misma, el número de personas que intervinieron en la misma; asimismo, lo relativo al vehículo así como equipo de sonido tampoco precisó el lugar donde se materializó el uso de los mismos, su finalidad u otro elemento que permitiera la identificación del beneficio hacia la candidatura beneficiada. En este sentido, si bien se realiza una descripción del tipo de gasto, lo cierto es que la descripción del hecho denunciado no permite una mayor identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado a que las probanzas técnicas que se acompañan a la queja, específicamente diez fotografías, no se encuentran vinculadas con temporalidad y lugar donde fueron tomadas así como la identificación de otros elementos que pudieran asociar el hecho alegado y el supuesto beneficio a favor del candidato denunciado. De tal forma, al omitir aportar mayores elementos, esta autoridad no contó con los elementos mínimos de prueba para enmarcar el hecho denunciado dentro de alguna de las hipótesis normativas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En otras palabras, la omisión en la respuesta del requerimiento de los hechos señalados impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación efectiva, para que de esta forma se pudiera acreditar la existencia de los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral y, en consecuencia, poder resolver conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/116/2017/VER, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:
(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

[Énfasis añadido]

Es de señalar, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete procedió a acordar la prevención respectiva y posteriormente dar aviso a la parte quejosa mediante oficio INE/JDE03/VE/0514/2017, en el que se le requirió que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resultaba necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento del hecho denunciado, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia del mismo y en consecuencia, poder determinar si constituiría una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si un hecho denunciado constituye o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que el hecho denunciado tuviese que declararse fundado o infundado), sino sólo implica determinar si del mismo se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En esta tesitura, el quejoso solicitó que fuese investigada la realización de una marcha en donde fue movilizado un contingente y se contrató un vehículo de transporte de materiales así como renta de equipo de sonido y plantas generadoras de energía, lo que a su juicio constituye un gasto excesivo.

En este sentido, del análisis a lo narrado en el escrito de queja y las pruebas aportadas, fue posible concluir que no describen de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad. En concreto, al tratarse de imágenes que representan hechos que no se encuentran delimitados temporal y espacialmente, su valor probatorio es limitado, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera mayores elementos para iniciar una línea de investigación eficaz, y tener los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización. Por lo anterior, fue solicitado al quejoso lo siguiente:

 Aclare su escrito de queja presentado, a fin de que señale de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el hecho denunciado, asimismo, adjunte el documento que acredite la personería con que se ostentó el quejoso, lo anterior con la finalidad de que esta autoridad tenga los elementos necesarios para el esclarecimiento del hecho denunciado.

No obstante el requerimiento formulado y mediante razones de retiro de las cedulas de notificación por estrados de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el quejoso fue omiso en atender a la prevención formulada mediante Acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

| Fecha de acuerdo de prevención | Fecha de fijación en estrados | Fecha de retiro en estrados | Inicio del plazo para desahogar la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha de desahogo de la prevención |
|--------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|---|--|--|
| 16 junio de 2017 | 23 de junio de 2017 | 26 de junio de 2017 | 26 de junio de 2017 | 28 de junio de 2017 | No se desahogó |

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que el quejoso el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Cerro Azul, Veracruz, el C. Carlos Vicente Reyes Juárez, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuestas por el C. Jesús Abdel Zumaya Blanco en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Cerro Azul, Veracruz, el C. Carlos Vicente Reyes Juárez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA